



BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-015-2022-00032-01

ACCIONANTE: JORGE LUIS ORTIZ VERGARA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de diecisiete (9) de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO.

ANTECEDENTES

El accionante interpone Acción de Tutela en contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, para que se le protejan sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, que estima vulnerados por la accionada.

“estoy requiriendo la prescripción que es de 20008 A 2011, solicito la aprobación de la excepción DE MERITO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares decretadas en mi contra por cumplirse con lo preceptuado en la norma. 2. Solicito copia que la del emplazamiento al contribuyente DE LAS VIGENCIAS DE 2008 A 2011 3. Solicito copia de la liquidación de aforo de 2008 A 2011 4. Solicito la Resolución Sanción y Liquidación Oficial de Aforo DE VIGENCIAS DE 2008-2011 5. Solicito copia del mandamiento de pago de las vigencias de 2008-2011 6. Solicito constancia de envío de la notificación de esos mandamientos de pago POR VIGENCIAS DE 2008-2011 7. Solicito copia de los mandamientos de pagos DE 2008-2011. 8. Solicito que me informen de donde fue tomada la dirección para notificaciones en caso de haberse intentado la notificación personal 9. Solicito copia del aviso de notificación en caso que no se pudo realizar la notificación personal”

Litiga el actor, que la accionada no respondió de base a su petición y no le remite los documentos solicitados, sumado a ello, manifiesta que nunca se le notificó del mandamiento de pago para seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, y por ende nunca se suspendió el término de prescripción, que hasta la fecha no ha sido notificado dentro del término de 5 años de acción de cobro por vigencias de años 2008-2009- 2010-2011, vulnerándose su derecho al debido proceso.

Por ello, el accionante solicita se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, se le ordene a la accionada responder de fondo a la petición presentada el 16 de diciembre del 2021 y que se proteja su derecho al debido proceso porque la accionada no siguió el procedimiento legal establecido.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

° Que se ordene tutelar los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los Artículos 23, 25, y 29 de la Constitución Política Colombiana, y demás normas concordantes al accionante JORGE LUIS ORTIZ VERGARA

° Ordénese LA PROTECCION DE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, dado que hasta la fecha no me resuelve de fondo la petición presentada el día 16 DE DICIEMBRE DE 2021, mi petición establece las vigencias de las cuales estoy requiriendo la prescripción que son de 2008 a 2011, pero la entidad no me allega ninguna clase de documentación, omite esa información donde solicite los siguiente solicito la aprobación de la excepción DE MERITO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares decretadas en mi contra por cumplirse con lo preceptuado en la norma.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

No rindió informe alguno

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO- No conceder el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por el señor JORGE LUIS ORTIZ VERGARA contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por los motivos consignados.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El decreto 491 del 2020 señalada: Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción” Resaltado y subrayado fuera de texto.

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, ***garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado***. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) **la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello**; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) **la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”

° DEBO PRESUMIR CON CONTRARIEDAD QUE EN PRIMERA INSTANCIA, TTRANSCURRIERON EFECTIVAMENTE LOS TERMINOS QUE ENUNCIA EL JUEZ, PERO A LA FECHA DE HOY 16 DE FEBRERO LA ENTIDAD SIGUE SIN RESPONDER LA PETICION PRESENTADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, ENCONTRANDONOS A ESTA FECHA YA CON EL TERMINO VENCIDO, POR LO TANTO PERSISTE LA VUELNERACIONES ALEGADAS

° SR JUEZ USTED SI PUEDE FALLAR A MI FAVOR CON EL HECHO MENCIONADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la decisión de primera instancia en el presente caso sostiene la tesis que no se vulnera el derecho de petición debido a que este lo interpuso el 16 de diciembre del 2021 y la acción de tutela fue presentada el 27 de enero del 2022 , siendo este el día en que fenecía el termino otorgado para darle respuesta a la petición, ya que a partir de la expedición del decreto 491 del 2020 este término se amplió de 15 días a 30 días hábiles para que la entidad responda las peticiones, en ese sentido, la fecha máxima estipulada para la resolución de su solicitud es el 27 de enero de esta anualidad. Entonces el despacho evidencia que se radicó la presente acción de tutela de forma prematura, ya que aún no había fenecido el término dado por nuestro ordenamiento jurídico para la resolución de la misma, cabe además resaltar que el accionante no demuestra la configuración de un perjuicio irremediable para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar el presente caso y que la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no se puede usar para obviar los términos señalados en la ley.

Ahora, en su escrito de impugnación el tutelante alega que a fecha de presentada la impugnación por parte de la parte accionante, la parte accionada no otorgo respuesta alguna a la petición solicitada por el señor ORTIZ entonces en esta caso si se da la vulneración del artículo 25 de la constitución nacional, persistiendo la vulneración del derecho de petición..

Se podría pensar que como a la fecha se venció el término para responder habría lugar a amparar el derecho. Sin embargo otra es la posición del máximo tribunal de la justicia Constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,¹ la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.

Es el caso que en el asunto sometido al conocimiento del alto tribunal en esa oportunidad, la petición en materia pensional se había elevado en 04 de agosto de 2006, con lo que la respuesta debía ser brindada hasta 04 de diciembre de 2006 para considerarla en tiempo. Pues bien la Corte profiere su sentencia en 30 de marzo de 2007, cuando ya se había vencido tal termino.

De tal manera que la Corte, analizó la vulneración del derecho a la fecha de presentación de la tutela, con independencia del tiempo transcurrido con posterioridad.

Cosa similar acontece en este caso, razón por la cual, en respeto de la regla del precedente, la decisión debe ser la misma, habiendo lugar entonces a confirmar el fallo impugnado.-

En lo que hace al trámite sancionatorio, la prescripción de la sanción y la falta de notificación en debida forma, debe decirse que la tutela no puede desplazar el medio de defensa judicial ordinario, que lo es la respectiva acción contenciosa administrativa.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro

1 El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.² . Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

² El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

³ Sentencia T-803 de 2002.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”
(Subraya del juzgado)

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR lo dispuesto en el fallo proferido en fecha de 9 de febrero de 2022, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0fd455d5939e4834625008dc0eb7af583e7d7c5822b63b368a006247922230

Documento generado en 20/04/2022 04:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**